

ACUERDO Nro. 43/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días de abril de dos mil diecisiete, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Luis Fernando Morales Lezica en fecha 28 de diciembre de 2016, en su calidad de postulante en el concurso n° 116 (Vocal de Cámara Penal, Sala II, del Centro Judicial Capital), y


CONSIDERANDO

I.- El postulante solicita se corrija y aumente el puntaje que oportunamente le fuera asignado por entender que se ha incurrido en arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en la valoración de sus antecedentes personales en el presente concurso.

En primer término afirma que en oportunidad de inscribirse en el concurso de referencia acompañó nota en la cual expresamente solicitó que se tenga en cuenta su coautoría en la obra "Código Procesal Penal de Santiago del Estero" Comentado Anotado y Concordado - Análisis Doctrinal y Jurisprudencial" dio cuenta que el ejemplar original se encontraba en poder del Consejo. Reprocha que no le fuera asignado punto alguno en éste ítem "a pesar de la clara disposición del R.I.C.A.M. y el expreso pedido de mi parte". Solicita se asigne un (1) punto en el punto II. 3. b) por la coautoría en la obra citada en base a los parámetros fijados en la normativa que rige la materia.

En segundo lugar el impugnante expresa que existió una "reducción arbitraria de su puntaje histórico" y que el Consejo de manera discrecional y arbitraria en el presente concurso disminuyó la calificación obtenida en concursos anteriores del fuero (27.50) a 26.50 puntos. Señala que en el rubro II.2.d. "asistencia a cursos, jornadas seminarios y eventos de similares características" anteriormente fue valorado con 2.25 puntos y que en este proceso se mermó de manera arbitraria e ilegal a 1.25 puntos. Alude también a la nota asignada en el trámite del concurso n° 122. Pide se mantengan los 2.25 puntos.

Seguidamente reproduce un fragmento del acta de valoración de antecedentes de fecha 1 de julio pasado y expresa que en el ítem IV "Otros antecedentes" el Consejo asignó solo 0.25 (veinticinco) centésimos. Detalla los cursos congresos y jornadas que -entiende- "no han sido valorados ni puntuados cuando debería haberse tenido en cuenta y asignarse puntaje" y solicita se otorgue puntaje en este rubro. Cuestiona asimismo que no se haya asignado puntuación en el ítem "Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados". Transcribe párrafos del anexo I del R.I.C.A.M. y manifiesta que


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

acreditó haber realizado los cursos de posgrado que enumera y detalla en su presentación “que en total suman ciento nuevo (109) horas cátedra” y solicita se otorgue puntaje que le corresponde.

Sostiene a continuación que en el punto II.1. no se tuvo en cuenta su desempeño como profesor adscripto a la Cátedra de Derecho Procesal Penal en la Carrera de Abogacía dictada en la UNSTA. Cita nuevamente el Anexo I del reglamento y señala que “Si bien no es un cargo que he obtenido por concurso público, la materia se corresponde con el cargo a cubrir y he desempeñado la enseñanza durante tres años aproximadamente”. Destaca que a otros colegas concursantes en iguales condiciones a la suya los miembros del C.A.M. le han asignado puntaje en ‘Otros Antecedentes’. Hace referencia a acuerdos anteriores y pide se revea y reconsidere el puntaje en el rubro Otros antecedentes por haber ejercido la docencia.

Asevera por otra parte que tiene acreditado haber escrito 5 (cinco) trabajos en la Editorial La Ley sobre materias propias del cargo que concursa. Expresa que “estas publicaciones en exceso (tres trabajos) deben tenerse en cuenta y puntuarse al momento de evaluarse el puntaje del ítem ‘Otros Antecedentes’ (pto. V)”.

Reprocha que se omitió ponderar su participación en la elaboración del instructivo para uso del Sistema Lex Doctor en Fiscalías de Instrucción, en el marco del Programa de Gestión por fueros íntegros aprobado por Acordada 116/08 de la C.S.J.T. Entiende que “Esta participación implica necesariamente una labor de capacitador y coordinador en el uso del Sistema Lex Doctor en el ámbito del Poder Judicial de Tucumán”. Afirma que esa situación “ha sido puntuada a otros colegas participantes en diversos concursos” y solicita se le otorgue puntaje.

Señala que en el ítem IV tampoco se puntuó el lugar obtenido en el orden de mérito provisorio en el concurso de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de Fiscal en lo Penal de Instrucción de la Primera Nominación del Centro Judicial Capital. Afirma que el C.A.M. “otorgó puntaje a otros participantes ante iguales situaciones que la mía” mencionando acuerdos anteriores de este Consejo y peticona se reconsidere el puntaje en el ítem mencionado.

Hace reserva de accionar judicialmente y del caso federal. En última instancia destaca que “bajo ningún aspecto esta presentación implica una mera discrepancia con la valoración, sino todo lo contrario se trata de datos objetivos que merecen valorarse y que están acreditados en mi currícula”. Peticona se adicione el puntaje acorde al principio de justicia, teniendo en cuenta y valorando la totalidad de sus antecedentes.

II.- Debe tenerse presente que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (artículo 43).


Delimitado pues el marco de análisis, debe señalarse en primer lugar que asiste razón parcialmente al planteo del concursante solo en el rubro II.3.b toda vez que en su legajo consta la documentación que acredita la coautoría de un capítulo en la obra aludida. Por ello corresponde hacer lugar al reclamo en este aspecto, asignándole al concursante en el ítem II.3.b) 0.50 puntos, teniendo en cuenta las pautas reglamentarias. Consecuentemente, se rectificará el puntaje por antecedentes del concursante y se ordenará que por secretaría se efectúe la corrección del Acta de fecha 6/12/2016 en el rubro y el pertinente orden de mérito, en caso de corresponder.

En segundo término y con referencia a la asistencia a cursos, congresos y jornadas que indica omitidos, debe señalarse que el impugnante reproduce argumentos ya desestimados por acuerdos anteriores, a cuyos términos cabe remitirse en honor a la brevedad, sin aportar nuevos elementos que permitan la revisión de la decisión oportunamente fundamentada de ponderar tales antecedentes en el inciso II.2.d) -donde corresponde sean incluidos- y no en el ítem IV como peticiona. Además debe destacarse que la puntuación otorgada de 1,25 puntos sobre un máximo de 3 aparece razonable y ajustada a las pautas previstas normativamente toda vez que los antecedentes acreditados en general se vinculan con temáticas ajenas a la competencia del cargo concursado, y al mismo tiempo resulta un puntaje acorde a lo acreditado por los postulantes intervinientes en el presente concurso dentro del mismo rubro.

En el mismo sentido cabe expedirse respecto de los agravios por falta de valoración de cursos de posgrado de 109 horas, remitiéndonos en este aspecto a los acuerdos antes mencionados. Debe advertirse que el reclamo del concursante resulta nada más que una diferencia de criterio con el adoptado por el Consejo Asesor en el Acta de valoración de antecedentes del concurso en cuestión, por lo que corresponde sea desechada.

Tampoco asiste razón al planteo de que se valore en el ítem IV lo que el postulante considera como "publicaciones en exceso". Téngase presente que el anexo I del Reglamento interno citado por el propio concursante dispone, en cuanto a la asignación de puntaje, lo siguiente: "c) por trabajos publicados en revistas científicas de reconocido prestigio: hasta 2 puntos, en total, por todas las publicaciones". El concursante recibió por este ítem el máximo posible por lo que el agravio corresponde sea rechazado. La petición del concursante parecería, en este aspecto, un intento de evadir los topes fijados normativamente para cada uno de los rubros e ítems contenidos en el anexo antes citado y a cuyos términos el concursante se sometió voluntariamente y sin reservas. Consecuentemente, al ser el reclamo del postulante una simple discrepancia con el criterio del evaluador al valorar las publicaciones invocadas -criterio que se ajusta estrictamente a la normativa vigente-, se impone su desestimación.

Con relación a la intervención en la elaboración del instructivo para uso del sistema *Lex doctor*, debe decirse que de la documental acompañada no surge el carácter


Dra. MARIA SOFIA MACQUE
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la UDELAR

de capacitador que invoca sino sólo una participación en el sentido indicado; en consecuencia es pertinente rechazar el agravio. Por otra parte, los antecedentes que menciona en sustento de su pretensión se refieren a situaciones diferentes de modo tal que la comparación que realiza no resulta útil a los fines de acreditar la existencia de arbitrariedad que habilita la revisión de la calificación asignada en este ítem.

Igual suerte cabe al pedido que se otorgue puntuación en el rubro IV por los antecedentes que señala en su escrito; ello toda vez que en el acta de valoración de antecedentes ahora impugnada expresamente se dejó constancia que “la integración de ternas por un postulante será evaluada únicamente con el puntaje establecido en el rubro V del Anexo I del Reglamento Interno”; criterio éste que, por otra parte, ha sido de reiterada aplicación en concursos anteriores (cfr. actas de valoración de antecedentes de concursos n° 76, 77, 78, 79, entre otras).

Con relación a su desempeño como adscripto en la cátedra de derecho procesal de la carrera de abogacía de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, debe señalarse que yerra el concursante al afirmar que ha ejercido la docencia por tres años en tanto la documentación agregada en el legajo sólo indica un periodo de siete meses. Al respecto y como se expresó en los acuerdos antes mencionados, cabe aclarar que el Reglamento Interno del CAM no prevé el otorgamiento de puntuaciones por funciones como “adscriptos” o “aspirantes a la docencia”, al menos en el rubro II del Anexo I: en el mismo, solo se valoran los efectivos antecedentes “docentes” y un cargo de adscripción no reviste la naturaleza docente asignada por el impugnante en el sentido reglamentariamente establecido. Por tanto, la ausencia de puntuación en este ítem luce razonable. Sin perjuicio de lo antedicho debe aclararse que su actuación en tal carácter, siguiendo lo resuelto por Acuerdo n° 69 del 3/6/2015, se puntuó con 0,25 (veinticinco centésimos) considerando la pertinencia y antigüedad en el cargo conforme lo señalado.

Párrafo aparte merece la consideración efectuada por el concursante respecto a su afirmación de que habría existido una “reducción” de su puntaje histórico. Al respecto debe señalarse que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. La puntuación asignada al aspirante Morales Lezica-que en los hechos implicó una diferencia con relación al otro proceso aludido- no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. No es posible entender que existan derechos adquiridos en cabeza de los postulantes a que los antecedentes sean ponderados de determinada manera por la participación en anteriores concursos (derechos que, de existir, se limitan al ámbito de dicho proceso de selección y no se

extienden a otros concursos). Negar esto implicaría privar todo sentido de contienda o concurso al proceso de selección ya que tendrían mayores ventajas quienes se inscribieron con anterioridad frente a quienes lo hicieron en un momento posterior en tanto el puntaje de aquéllos no podría ser alterado o disminuido ni aun cuando compitieran con aspirantes con mayores antecedentes. En el caso, la nota que cuestiona Morales Lezica resulta de la aplicación de las pautas reglamentarias vigentes, considerando que participan concursantes que en general acreditaron más antecedentes o con mayor pertinencia en la materia objeto de la competencia jurisdiccional de la vacante bajo concurso.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR** parcialmente a la impugnación del postulante Luis Fernando Morales Lezica en el concurso público de antecedentes y oposición n° 116 (Vocal de Cámara Penal, Sala II, del Centro Judicial Capital) contra la valoración de antecedentes personales y consecuentemente **ELEVAR** en 0.50 (cincuenta centésimos) su calificación en el ítem y por las razones consideradas.

Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el acta de valoración de antecedentes y el pertinente orden de mérito provisorio consignando que el postulante Luis Fernando Morales Lezica obtuvo 27 (veintisiete) puntos por antecedentes y un total de 62.55 (sesenta y dos con cincuenta y cinco centésimos) sumados antecedentes y oposición.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ MARÍA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA